

Quinto.—Modificar, sólo en lo preciso, la redacción del artículo 4.º del Convenio, referente al ámbito temporal, adecuándola a la revisión ahora acordada para el año 1981, también en los términos que constan en el texto adjunto del citado artículo.

Sexto.—Los artículos 4, 31, 32, 36 y 37 del Convenio suscrito con fecha 22 de julio de 1980, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de septiembre del mismo año, se sustituyen íntegramente por los que, con los mismos números, figuran unidos a la presente acta como anexo inseparable de la misma, quedando por tanto aquéllos totalmente derogados, y plenamente vigentes, en sus propios términos, los restantes artículos y disposiciones que integran el susodicho Convenio.

Séptimo.—Autorizar a don Santiago Priego Moreno, don Laureano Veiga Puga y don Carlos Hernández Jiménez para que, conjuntamente, y en nombre y representación de la Comisión Negociadora firmen el escrito dirigido al ilustrísimo señor Director general de Trabajo solicitando el registro, depósito en el IMAC y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de los precedentes acuerdos y del nuevo texto de los artículos que han sido revisados, adjuntos a la presente acta, así como para que realicen cuantos actos fueren precisos para la ejecución y efectividad de los anteriores acuerdos.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, previa redacción, lectura y aprobación por unanimidad de la presente acta, suscriben la misma y sus anexos adjuntos todos los señores reunidos, en la representación que respectivamente ostentan, en la fecha y lugar al principio indicados.

Art. 4. Ambito temporal.

1. La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años, iniciando su vigencia en materia salarial, así como respecto del Plus de Convenio, una vez registrado y publicado, el 1 de enero de 1980, y el 1 de enero de 1981, para los mismos conceptos revisados indicados anteriormente, para los trabajadores en activo en las respectivas fechas de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y para los que se incorporen a las Empresas con posterioridad a las mismas.

2. Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1981, prorrogándose anualmente por tácita reconducción, en sus propios términos, en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

Art. 31. Tablas de niveles salariales.

1. Los salarios pactados en el presente Convenio, en cómputo anual, y agrupadas por niveles las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

	Mes x 14	Anual
Nivel 1: Titulado de grado superior y Analista	73.247	1.025.457
Nivel 2: Titulado de grado medio y Jefe superior	54.410	761.736
Nivel 3: Técnico de cálculo o diseño, Jefe de primera, Cajero con firma y Programador de Ordenador	52.468	734.549
Nivel 4: Delineante-Proyectista, Jefe de segunda, Cajero sin firma y Programador maq. auxiliares	48.102	673.430
Nivel 5: Delineante, Oficial primera y Operador de Ordenador	42.039	588.547
Nivel 6: Dibujante, Oficial segunda, Perforista y Conserje	36.218	507.054
Nivel 7: Telefonista-recepcionista, Oficial primera oficios varios, Cobrador y Vigilante	35.004	490.053
Nivel 8: Calcador, Auxiliar administrativo, Telefonista, Ordenanza, Mujer limpieza y Oficial segunda oficios varios	32.580	456.121
Nivel 9: Ayudante oficios varios	30.316	424.431
Nivel 10: Auxiliar Técnico	25.951	363.313
Nivel 11: Aspirante y Botones, de 17 años	17.786	249.000
Nivel 12: Aspirante y Botones, de 16 años	16.330	228.625

2. Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación de los salarios establecidos en el apartado anterior.

Art. 32. Revisión de las tablas salariales.

1. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1981 el 6,60 por 100, se efectuará una revisión de las tablas salariales, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre el indicado porcentaje, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses del año 1981, teniendo siempre como tope el mismo IPC. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981, y se aplicará sobre los salarios que han constituido la base para el cálculo de los establecidos para el año 1981 en el artículo 31.1 del presente Convenio, siendo también de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior.

2. No obstante, esta cláusula de revisión no será de aplicación en el caso de que el incremento que registre el IPC, en cómputo anual, sea igual o inferior a los aumentos pactados

en la revisión del presente Convenio, que representan un tipo anual ponderado para 1981 del 13,17 por 100 incluyendo en este porcentaje el Plus de calidad y cantidad regulado en el artículo 37 de este Convenio.

Art. 36. Dietas y desplazamientos:

1. Los importes de las dietas para los desplazamientos que se produzcan en territorio español serán los siguientes:

- Titulados y Jefes Administrativos, 2.100 pesetas/día.
- Técnico de cálculo o diseño, Delineantes-Proyectistas, Delineantes y Oficiales Administrativos, 1.875 pesetas/día.
- Dibujantes, Auxiliares y resto personal, 1.750 pesetas/día.

2. En los viajes de servicio en los que no se requiera pernoctar fuera de la residencia habitual, la cuantía de la dieta se reducirá en un 50 por 100.

3. Cuando el desplazamiento tenga una duración superior a sesenta días ininterrumpidos en una misma localidad, el importe de las dietas se reducirá en un 25 por 100. A estos efectos no se considerará interrumpido el desplazamiento cuando el trabajador haga uso de su derecho de estancia durante cuatro días laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento.

4. La movilidad geográfica de los trabajadores tendrá las limitaciones y se regirá por lo que establecen las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores.

5. El trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de Empresas españolas en el extranjero se regulará por el contrato celebrado al efecto con sumisión estricta a la legislación española y al presente Convenio. En consecuencia, dichos trabajadores tendrán como mínimo los derechos económicos que les corresponderían caso de trabajar en territorio español. El trabajador y el empresario pueden someter sus litigios a la jurisdicción laboral española.

6. Las Empresas dispondrán del mismo plazo establecido en el apartado 2 del artículo 31 para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación de las dietas pactadas en el presente artículo.

Art. 37. Plus de Convenio.

1. Como complemento de calidad y cantidad a todos los efectos, según regulación vigente sobre ordenación del salario, se establece un Plus de Convenio de noventa y una mil seiscientos pesetas anuales para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de la excepción que se establece en el apartado siguiente.

2. Los trabajadores titulados de grado superior o medio que accedan a su primer empleo como tales y los mismos contratados en prácticas conforme al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, comenzarán a devengar el citado Plus al cumplirse un año de relación laboral con la respectiva Empresa. Estos contratos se formalizarán en todo caso por escrito y se registrarán en la oficina de empleo correspondiente, sin cuyos requisitos no tendrá validez alguna la supresión del Plus de Convenio pactada en el párrafo anterior.

3. El importe del Plus de Convenio establecido en el presente artículo no se computará en el cálculo del valor de las horas extraordinarias, bonificación por años de servicio o premio de antigüedad, complementos en situación de baja por incapacidad laboral transitoria y por servicio militar.

4. La falta injustificada al trabajo facultará a la Empresa para deducir en nómina el importe del 25 por 100 del Plus de Convenio mensual que correspondería al trabajador. No teniendo carácter de sanción la deducción de dicho Plus, sino de compensación o resarcimiento a la Empresa de los perjuicios que se le ocasionan por la ausencia injustificada, la deducción del indicado plus se entiende que procederá sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la legislación en vigor.

5. Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación del plus establecido en el presente artículo.

25508

RESOLUCION de 20 de octubre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Tripulación del Buque Oceanográfico «Cornide de Saavedra».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Tripulación del Buque Oceanográfico «Cornide de Saavedra», recibido en esta Dirección General con fecha 17 de julio de 1981, que fue suscrito por las representaciones de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Agricultura y de la tripulación del buque citado el día 15 de mayo de 1981. Después de introducir a su texto ciertas correcciones, la propia Comisión Negociadora lo remite nuevamente con fecha 15 de los corrientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 20 de octubre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Tripulación del Buque Oceanográfico «Cornide de Saavedra».

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA PARA LA TRIPULACION DEL BUQUE OCEANOGRAFICO «CORNIDE DE SAAVEDRA»

CAPITULO PRIMERO

Ambito funcional y personal

Artículo 1. El presente Convenio Colectivo, que tiene ámbito de Empresa, se aplicará exclusivamente al personal contratado laboral, cualquiera que sea su categoría profesional, comprendido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante que preste sus servicios como tal durante el período de vigencia de este Convenio, por cuenta y bajo dependencia de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Agricultura, a bordo del Buque Oceanográfico «Cornide de Saavedra».

Art. 2. *Ambito temporal*.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3. *Duración*.—La duración del presente Convenio será de un año a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4. *Prórroga*.—Este Convenio se considerará tácitamente prorrogado por años si no lo denunciara justificadamente cualquiera de las partes con antelación mínima de tres meses en relación con el término natural del Convenio o, en su caso, de las prórrogas.

Art. 5. *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse ante la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación de los trabajadores afectados, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 6. *Vinculación a la totalidad*.—El Convenio quedará sin eficacia y deberá ser revisado su contenido en el supuesto de que por el Organismo competente de la Administración del Estado, en el ejercicio de sus facultades, no se aprobase cualquiera de sus partes.

Art. 7. *Compensación y absorción de mejoras*.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible, y en esta forma global podrán compensarse con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese su origen, la denominación o fórmula en que estuvieran contenidas.

Art. 8. *Condición más beneficiosa*.—En todo lo establecido en este Convenio se respetarán las condiciones más beneficiosas existentes, siempre y cuando en su conjunto y en cómputo anual excedan de las establecidas en este Convenio.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 9. La tabla salarial aplicable, a todos los efectos, será la que figura como anexo I del presente Convenio, con los incrementos que pueda experimentar en cada momento por disposición legal del Ministerio de Hacienda y que serán distribuidos según se acuerde por la Comisión Deliberadora.

Art. 10. *Aumentos por años de servicios*.—Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en trienios sin limitación alguna en el número de los mismos, en la cuantía del 3 por 100 del salario base determinado en el anexo I del presente Convenio.

Art. 11. *Plus de navegación y productividad*.—Cuando el tripulante se halle navegando percibirá en concepto de plus de navegación y productividad la cantidad que corresponda a su categoría, según el anexo I del presente Convenio.

Dicho plus se abonará por día de mar o fracción de más de tres horas, así como en vacaciones y en los casos en los que el tripulante se halle de guardia a bordo del buque durante las vacaciones del resto de la tripulación.

Art. 12. *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad se fijan en una mensualidad para todo el personal. Dichas gratificaciones se abonarán sobre el salario base y antigüedad.

Al personal que ingrese o cese en la Empresa en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones indicadas, prorrateando su importe en razón al tiempo de servicios.

ARTICULO III

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 13. La jornada normal de trabajo en la mar será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 14. El personal no podrá exceder en su trabajo efectivo en veintiocho horas sobre las cuarenta y cuatro horas semanales ni realizar una jornada diaria superior a doce horas, tanto si el buque se halla en puerto como en el mar, salvo casos de reconocida fuerza mayor que afecten a la navegación, seguridad del buque o trabajos de investigación o formación de alumnos que no admitan demora ni aplazamiento sin causar con ello grave perjuicio.

Art. 15. *Horas extraordinarias*.—Tendrán esta consideración las que efectivamente sean realizadas por el personal embarcado, ofrecidas libremente por el Armador o sus representantes y prestadas voluntariamente por los tripulantes, salvo en los siguientes casos que serán obligatorias:

— Las realizadas con motivo de trabajos de fondeo, atraque y desatraque.

— Las realizadas en la mar, siempre que las necesidades de la navegación, investigación o adiestramiento de alumnos así lo exijan.

— Las realizadas para el aprovisionamiento del buque, cuando no pueda realizarse en jornada normal.

No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada normal:

— Las realizadas para la atención de las autoridades portuarias o empleadas en formalidades de tipo legal (Aduanas, Comandancias de Marina, Sanidad, etc.).

— Las realizadas cuando el mando del buque las considere necesarias para la seguridad del mismo, tripulación, personal embarcado o para socorrer a otros buques o personas en peligro.

— Las realizadas en los casos de ejercicios periódicos prescritos por normas de «Sevimar».

Para el abono de las horas extraordinarias, el mando del buque emitirá el oportuno certificado-propuesta y se abonarán con arreglo a las cantidades estipuladas en el anexo II del presente Convenio, resultantes de aplicar el 12,5 por 100 de incremento presupuestario a las cantidades abonadas con anterioridad al presente por tales conceptos.

Art. 16. *Vacaciones*.—Las vacaciones de este Convenio tienen el carácter de totales por todos los conceptos. Los sábados, domingos y festivos comprendidos están integrados en las vacaciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, y por tanto, no podrán producirse compensaciones por ningún motivo.

El personal embarcado gozará de ciento cinco días de vacaciones por cada año natural.

El período de disfrute de las vacaciones se procurará que coincida con las siguientes fechas:

— Sesenta y cinco días en los meses de enero, febrero y diciembre.

— Cuarenta días durante las fechas comprendidas entre el 1 de junio y el 31 de agosto.

El Armador podrá variar la fecha de disfrute de las vacaciones cuando la realización de campañas por acuerdos nacionales o internacionales así lo exijan.

No obstante todo lo anterior, el personal que no haya permanecido enrolado al menos doscientos cincuenta días por año natural, disfrutará únicamente de sesenta días de vacaciones.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año disfrutará de las vacaciones proporcionalmente al tiempo de enrolamiento.

Art. 17. Durante las vacaciones el personal de la dotación percibirá el sueldo base, trienios y plus de navegación y productividad.

El importe de las vacaciones será abonado por el Armador antes de empezar el disfrute de las mismas.

Art. 18. *Suplemento a la Seguridad Social*.—En adelante, el tripulante que cause baja por enfermedad o accidente percibirá únicamente la prestación a que tenga derecho, conforme a la normativa legal vigente en la materia.

Art. 19. *Diets y viajes*.—Se percibirán diets en los siguientes casos:—

— Comisión de servicio fuera del domicilio.

— Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio, cuando éste sea fuera de la localidad.

El valor de la dieta será de 3.500 pesetas/día para el Capitán y los Oficiales y de 3.000 pesetas/día para el resto de la tripulación.

El Armador abonará los gastos de viaje, empleando el tripulante el medio de transporte más adecuado, quedando excluidos taxis de alquiler de largo recorrido, coches de alquiler y las clases de lujo.

Podrán utilizarse los medios de transporte excluidos en el párrafo anterior por falta de billete normal, siempre que el embarque sea urgente o por motivos de economía. En todos los casos, el tripulante presentará los correspondientes justificantes.

Cuando el tripulante utilice en sus desplazamientos vehículo propio se le abonarán nueve pesetas por kilómetro recorrido.

El tripulante percibirá por adelantado del Armador o su representante el importe aproximado de los gastos de locomoción y diets.

Art. 20. *Garantía de los cargos sindicales y públicos de carácter representativo*.—Los trabajadores que ostenten cargos

sindicales o públicos de carácter representativo gozarán de las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos.

A tenor de lo establecido en el artículo primero del Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, y el artículo primero, párrafo tercero, del Real Decreto 708/1977, de 1 de abril, quedan prohibidas a bordo todo tipo de actividades políticas o sindicales.

Art. 21. *Manutención.*—Por el Armador se dispondrá lo oportuno para que la alimentación a bordo posea lo necesario en orden a su calidad, abundancia y cantidad, así como para que la misma se conserve en condiciones adecuadas, aportando para ello la cantidad necesaria por tripulante, que será periódicamente revisada de acuerdo con el coste de vida en materia de alimentación.

Los frigoríficos y oficios a disposición de los tripulantes que realicen guardias durante la noche deberán tener artículos de primera necesidad, tales como leche, queso, embutido, mantequilla, galletas, café, azúcar, pan, etc.

Con motivo de las festividades de Nuestra Señora del Carmen, Nochebuena, Nochevieja y 1 de mayo, la tripulación tendrá derecho a una comida especial en cada festividad.

Art. 22. *Vestuario.*—Además de la ropa de trabajo (buzos, ropa de aguas, impermeables, botas, etc), que en el pañol del buque se dispondrá para su utilización por el personal de la dotación y que periódicamente será repuesta, los tripulantes percibirán mensualmente por concepto de uniformidad las cantidades especificadas en el anexo I del presente Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 23. *Premios, faltas y sanciones.*—Serán de aplicación las normas que sobre esta materia se establecen en la Ordenanza de Trabajo para la Marina Mercante y en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante.

Art. 24. En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone la vigente Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante y demás disposiciones de general aplicación.

Acta de la reunión celebrada por la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de Empresa para la Tripulación del Buque Oceanográfico «Cornide de Saavedra»

Por la representación de la tripulación:

Don Miguel Mosquera Rodríguez, don Angel Rodríguez Candelere, don Aurelio Fernández Núñez, don Arturo Conde San Pedro, don José Rodríguez Ríos, don Jerónimo Rodríguez Ríos, don Antonio Costas Comesaña y don José Luis Villaverde Mora.

Por la Subsecretaría de Pesca:

Don Ginés Saura Carrilero y don Joaquín Cornide Sainz.

En el puerto de Vigo, siendo las doce horas del día 2 de octubre de 1981, reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de Empresa para la Tripulación del Buque Oceanográfico «Cornide de Saavedra» que al margen se relacionan para tratar del siguiente orden del día:

— Nomenclatura de la Comisión Paritaria del Convenio.

Abierta la sesión tras un amplio cambio de impresiones, se acuerda por unanimidad nombrar la Comisión Paritaria, que tendrá su sede a bordo del Buque Oceanográfico «Cornide de Saavedra» y estará integrada por los siguientes Vocales:

Por la Subsecretaría de Pesca

Don Ginés Saura Carrilero y don Joaquín Cornide Sainz.

Por la tripulación

Don Miguel Mosquera Rodríguez y don Jerónimo Rodríguez Ríos.

* Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión en el lugar y fecha en el encabezamiento indicados.

ANEXO I

Tabla salarial

Categoría	Sueldo Convenio	Mando y jefatura	Valor trienio	Vestuario	Plus navegación y productividad (*)
Capitán	88.420	25.000	2.652	1.180	900
Jefe de máquinas	84.000	19.550	2.520	1.180	850
Primer Oficial	70.738	—	2.122	1.180	800
Segundo Oficial	61.895	—	1.857	1.180	800
Tercer Oficial	56.670	—	1.700	1.180	800
Maestranza 1 (1)	49.838	—	1.495	925	585
Maestranza 2 (2)	47.828	—	1.435	925	585
Engrasador	46.220	—	1.388	925	425
Marinero	45.818	—	1.374	925	425
Marmitón	40.192	—	1.205	925	425

(1) Contra maestre, Calderero, Electricista y primer Cocinero.

(2) Carpintero, segundo Cocinero y primer Camarero.

(*) Pesetas por día de navegación o fracción, según el artículo 11 del Convenio.

ANEXO II

Horas extraordinarias

Categoría	Número de trienios					
	0	1	2	3	4	5
Capitán	530	548	562	578	594	610
Jefe de máquinas	504	519	534	549	564	579
Primer Oficial	424	437	450	462	475	488
Segundo Oficial	371	382	393	405	416	427
Tercer Oficial	340	350	360	370	381	391
Maestranza 1	299	308	317	326	335	344
Maestranza 2	287	295	304	313	321	330
Engrasador	277	285	294	302	310	319
Marinero	275	283	291	299	308	316
Marmitón	241	248	255	263	270	277

BUQUE OCEANOGRÁFICO «CORNIDE DE SAAVEDRA»

Cuadro de categorías profesionales

Categoría	Denominación	Número de tripulantes
1.ª	Capitán	1
2.ª	Jefe de máquinas	1
3.ª	Primer Oficial puente, primer Oficial máquinas y primer Oficial radio ...	3
4.ª	Segundo Oficial puente	1
5.ª	Tercer Oficial puente y tercer Oficial máquinas	2
6.ª	Contra maestre, Calderero, Electricista y primer Cocinero	4
7.ª	Carpintero, primer Camarero y segundo Cocinero	3
8.ª	Engrasador	3
9.ª	Marinero, Marinero de máquinas y segundo Camarero	8
10.ª	Marmítón	1
Total tripulantes		27

BUQUE OCEANOGRÁFICO «CORNIDE DE SAAVEDRA»

Tabla de retribuciones en concepto anual y referidos a la jornada ordinaria de trabajo establecida en el capítulo II del presente Convenio

Categoría	Salario	Mando y jefatura	Vestuario	Plus de navegación y productividad referidos a 180 días de navegación
1.ª	1.237.880	300.000	14.180	162.000
2.ª	1.176.000	234.600	14.180	153.000
3.ª	990.332	—	14.180	144.000
4.ª	886.530	—	14.180	144.000
5.ª	793.380	—	14.180	144.000
6.ª	897.732	—	11.100	105.300
7.ª	889.592	—	11.100	105.300
8.ª	847.080	—	11.100	76.500
9.ª	841.452	—	11.100	76.500
10.ª	582.688	—	11.100	76.500

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25509 *ORDEN de 20 de octubre de 1981 por la que se rectifica la de 13 de julio de 1981 que declara de interés preferente determinadas industrias productoras de materias primas de especialidades farmacéuticas.*

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de julio de 1981, por la que se declaran de interés preferente determinadas industrias productoras de materias primas de especialidades farmacéuticas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1981, establece en el apartado B) del número segundo que las instalaciones de «Nezel, S. A.», disfrutarán, entre otros, de los beneficios comprendidos en el número dos, apartados a) y c), del artículo 4.º del Real Decreto 2002/1976, de 18 de julio.

«Nezel, S. A.», ha solicitado la rectificación de la relación de beneficios que se le conceden para que sean los que constan en su solicitud. Comprobada dicha solicitud, se ha puesto de manifiesto el error señalado por el interesado, por lo que resulta necesario rectificar la Orden de 13 de julio de 1981.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El apartado B) del número segundo de la Orden de 13 de julio de 1981 queda redactado de la siguiente forma: «B) «Nezel, S. A.», los mencionados en el número dos, apartados b) y c) y en el número tres del artículo 4.º».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas.

25510 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1981, de la Delegación Provincial de Burgos, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación del Ministerio de Industria y Energía en Burgos a instancia de «Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A.» (Referencias.) R. I. 2.765 Exp. 29.750-F. 680, solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración, en concreto, de la utilidad pública de la misma y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A.», la nueva electrificación de Villegas, Villasidro, Sasamón, Olmillos de Sasamón, Hornillos del Camino y Hormaza.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 3 de septiembre de 1981.—El Delegado provincial, Delfín Prieto Callejo.—3.638-D.

25511 *RESOLUCION de 22 de septiembre de 1981, de la Delegación Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (expediente: 28.590-R. I. 6.337).*

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial a petición de «Iberduero, S. A.-Distribución León», con domicilio en León, calle Legión VII, 6-1.º, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica y un centro de transformación de 100 KVA., cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.-Distribución León», la instalación de una línea eléctrica y un centro de transformación, cuyas principales características son las siguientes: Una línea aérea trifásica de un solo circuito a 20 KV. (13,2 KV.), con conductor de aluminio-acero de 54,8 milímetros cuadrados, LA-58, aisladores de vidrio ESA E-70, en cadenas de dos elementos y apoyos de hormigón armado, con crucetas Nappe-Voute y metálicos de celosía MADE, tipo «Acacia», con entronque en la línea E.-T. D. La Robla-Vergacervera, de 1.218 metros de longitud, finalizando en un centro de transformación de tipo intemperie, sobre dos apoyos de hormigón armado con transformador trifásico de 100 KVA., tensiones 20/13,2 KV./398-230-133 V., que se instalará en Orzonaga (León).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 22 de septiembre de 1981.—El Delegado provincial, Miguel Casanueva Viedma.—5.887-15.

25512 *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1981, de la Delegación Provincial de Avila, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Avila a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en calle Capitán Haya, número 53, de Madrid, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decre-